ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE ALMERÍA (S. XVI)

INTRODUCCIÓN

En Almería, como en otros muchos lugares de la geografía peninsular, el discurrir de la historia ha generado, de forma parcial o completa, la pérdida de algunos archivos a causa de avatares muy diversos. Sin embargo la mayor batalla ha sido la librada frente a la desaprensión, el expolio y el olvido. Como resultado del envite un derrotado nato se perfila con nitidez en el horizonte del pasado: la pérdida de buena parte de la memoria histórica de los fondos de archivos y bibliotecas.

Ejemplo arquetípico de esta situación lo hallamos en el Archivo Municipal de Almería en donde numerosos documentos de incuestionable carácter público se esfumaron de sus estantes, al parecer desde mediado el siglo XIX y durante el presente siglo, sin que se conozca aún hacia dónde partieron ni en qué momento exacto[1]. Entre los "emigrantes forzosos", se encuentra una pieza documental clave para el conocimiento de la vida social, económica y política

(1) Sobre los avatares históricos de este archivo véase Alcocer Martínez, A. *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería. Siglos XV-XVI.* Almería, 1986.

de la Almería posterior a la conquista cristiana de 1489. Nos referimos al Libro de Ordenanzas de la ciudad[2].

Por tanto este trabajo no puede ser la edición del Libro de Ordenanzas de Almería, sino de algunas ordenanzas que se aplicaron o intentaron aplicar en diferentes momentos del siglo XVI. Se trata pues de abrir un camino, de una primera aportación a la normativa jurídica local que se fue desarrollando a lo largo de la centuria. En otros términos, los textos que aquí se incluyen suponen las piezas iniciales de un "puzzle" por recomponer que se irá configurando según vayan viendo la luz nuevos documentos.

Hasta hace muy poco tiempo, el historiador había prestado escasa atención a los textos jurídicos. Las únicas excepciones notables hay que situarlas en el haber de los historiadores del Derecho, que no podían omitir esta fuente, y de los medievalistas, para quienes, fueros, partidas, y ordenanzas, constituían piezas documentales de primer orden. El historiador de los tiempos modernos, al disponer de ricos archivos ha relegado su atención hacia las disposiciones normativas. No obstante, fruto de la aportación de unos y otros, disponemos ya de un marco general sobre el que asentar tanto las características generales de las ordenanzas como sus posibilidades metodológicas para la historia local y regional[3]. Sin duda estos trabajos se han convertido en claves para conocer las normas reguladoras de la actividad municipal y de la vida económica de ciudades y pueblos.

Sin embargo, en Andalucía Oriental el abandono ha sido manifiesto. Mientras que los "libros de repartimientos", desde Ronda a Almería, pasando por Vélez Málaga, Málaga, Loja y Santa Fe, fueron poco a poco exhumados y estudiados, las ordenanzas quedaron en la sombra. Durante mucho tiempo, la única excepción ha sido el examen de las ordenanzas de oficios de la seda en Granada durante los siglos XVI y XVII realizadas por Manuel Garzón Pareja. El olvido no deja de ser extraño y reseñable por lo que significan las rebeliones de finales del siglo XV y del siglo XVI para nuestra región.

(2) En 12 de octubre de 1789 un acuerdo municipal reflejado en el Libro de Actas refiere la pérdida del Libro de ordenanzas. (Alcocer Martínez, A. *0b. cit.*, pg. 15). Sin embargo, con posterioridad debió aparecer ya que Mariano José de Toro cita referencias de algunas páginas en su obra Memorial de las vicisitudes de Almería y pueblos de su río con relación al estado agrícola. Almería, 1849, pp. 64 y 118-119. Desde esta fecha carecemos de cualquier tipo de referencia que nos permita intuir cual fue su destino.

(3) Bernardo Ares, J.M. de "Las ordenanzas municipales y la formación del estado moderno", *La España medieval*, 10, 1987, pp. 15-38; Ladero Quesada, M.A. Galán Parra, I. "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 1982, pp. 221-243; y "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Madrid, 1984, pp. 75-94.

En efecto, para el conjunto del Reino de Granada se pueden distinguir dos grandes etapas durante el siglo XVI en las cuales la actividad normativa actúa como reguladora de las nuevas relaciones políticas sociales y económicas que se implantan. Un primer gran momento coincide a finales del siglo XV con el cambio de poder, la desaparición gradual de la población musulmana y el asentamiento de miles de familias de repobladores. El fenómeno, con claros tintes urbanos, queda ejemplificado en las principales ciudades del Reino, Almería, Granada[4] y Málaga[5], así como en núcleos importantes como los reseñados más arriba[6]. Los nuevos concejos pronto van a ser dotados de unas nuevas estructuras que organizan fundamentalmente la vida institucional del municipio[7], y a menudo, la actividad económica de una sociedad en construcción. Un segundo momento —aún por estudiar a pesar del enorme caudal de publicaciones aparecidas sobre el tema en los últimos años— viene marcado por la repoblación posterior a la expulsión de los moriscos en 1570[8]. El asentamiento de nuevos pobladores, especialmente intenso en las zonas rurales, condujo a la urgente necesidad de disponer de unas normas reguladoras, no tanto de la vida municipal como de la actividad económica, con el fin de resolver disputas como las de agricultores y ganaderos o de reglar el conjunto de los aprovechamientos de los términos concejiles. Por tanto, las ordenanzas que se dictan en el último tercio del siglo XVI tienen, al menos en la región almeriense, un marcado carácter rural pues corresponden a pequeños núcleos de población.

Entre esas dos grandes etapas, postrimerías del XV y último tercio del siglo XVI, podemos situar un período intermedio que correspondería al de las ordenanzas de la ciudad de Almería de 1558 que ahora se publican. Estas

(4) Para el municipio granadino véase López Nevot, J.A. *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI.* Granada, 1994.

(5) Ruiz Povedano, J.M. *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495).* Granada, 1991.

(6) De la actual provincia de Almería no se conservan ordenanzas de los primeros concejos cristianos. Recientemente hemos podido consultar unas ordenanzas de Vélez Blanco del año 1500 cuyo pésimo estado de conservación impide su transcripción completa. Sobre ese concejo y otros del marquesado: Franco Silva, E. "Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)", *Gades*, 5, 1980, pp. 85-111. De este mismo trabajo existe una reedición reciente bajo el título "El señorío de los Vélez entre 1492 y 1540. Población y concejos", *Revista Velezana*, 12, 1993, pp. 5-12.

(7) Para la ciudad de Almería véase Segura Graíño, C. "El concejo de Almería. Organización y bienes en su fundación (siglo XV)", *La ciudad hispánica, siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, pp. 445-457. Las nuevas estructuras concejiles tras el proceso repoblador, analizadas desde la perspectiva de la división territorial, se encuentran en Sánchez Ramos, V. "Los términos concejiles y la repoblación filipina. El caso de la Alpujarra oriental", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 7, 1993, pp. 169-209.

(8) Para el territorio almeriense, la totalidad de las publicadas hasta ahora corresponden a esta segunda etapa de asentamiento de la nueva población que venia a sustituir a los moriscos.

nuevas normas responderían a una doble necesidad: actualizar las reglas dictadas en los primeros años del siglo XVI y consolidar las nuevas relaciones de poder establecidas entre la población musulmana y cristiana.

En el caso de Almería, durante mucho tiempo, las ordenanzas han sido una materia por estudiar. Sin embargo, con las recientes publicaciones del fuero de Vera[9], de las ordenanzas de Abrucena y Abla[10], y de Alboloduy[11], se ha abierto un camino que tiene su continuidad con la publicación de otros textos normativos correspondientes al siglo XVIII[12]. La tarea no hace más que empezar[13]. A pesar de todo, los elementos ya conocidos permiten señalar algunas características. Primero, las ordenanzas no son exclusivas de las ciudades. La necesidad de establecer normas se impone en las pequeñas comunidades rurales. Se trata de precisar para todos, labradores, jornaleros, ganaderos —en Abrucena la mitad de los veinticuatro artículos están dedicados al riego y al ganado— los derechos y deberes, fundamentalmente, estos últimos. Por eso las ordenanzas insisten en las materias fundamentales e intentan hacer el catálogo de los aspectos más conflictivos derivados de intereses contradictorios. Así, son testimonio de la búsqueda de un equilibrio que, en cualquier momento, puede ser puesto en tela de juicio. Por ejemplo, el texto que publicamos, ciñéndose a los caminos, alude a modificaciones recientes que rompían unas disposiciones muy antiguas. Lejos de ser el reflejo de una situación bloqueada, las ordenanzas expresan las vibraciones, los movimientos que sacuden las microsociedades.

Sin embargo la ciudad del Antiguo Régimen constituye el lugar privilegiado para la aplicación de estos textos normativos. Las ordenanzas son siempre muy complejas porque teniendo la ciudad un amplio territorio, un

(9) Transcrito en Tapia Garrido, J.A. *Historia de la Vera antigua,* Almería, 1987, pp. 299-305.

(10) Castelló Losada, F. "Ordenanzas municipales de Abrucena, Almería, siglo XVI", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses,* 9-10, 1990/1991, pp. 157-178; "Ordenanzas municipales de Abla, Almería, siglo XVI", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses,* 11-12, 1992/1993, pp. 59-79.

(11) Muñoz Buendía, A. "Organización campesina de una comunidad de repobladores: las ordenanzas de la taha de Alboloduy (Almería), de 1586", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino,* 7, 1993, pp. 211-225.

(12) Domínguez Ortiz, A. "Un proyecto de ordenanzas municipales de Fiñana", *Homenaje al Padre Tapia, I Encuentro de cultura mediterránea,* Almería, 1988, pp. 375-379; del mismo autor "Las ordenanzas municipales de la villa de Albox de 1795", *Roel,* 11, 1990/1991, pp. 5-31, estudio que constituye una edición ampliada del trabajo publicado en *La historia, la tierra y el poblamiento de Sierra Nevada y su entorno,* Granada, 1988; de carácter temático son las publicadas por Gómez Cruz, M. "Las ordenanzas de riego de Almería. Año 1755", *El agua en zonas áridas: Arqueología e historia,* Almería, 1989, II, pp. 1101-1126.

(13) Nosotros mismos preparamos una edición de las ordenanzas de varios municipios del marquesado de los Vélez correspondientes a la última década del siglo XVI.

amplio alfoz, nada se puede escapar al entramado de las relaciones ciudad-campo. Almería responde totalmente a este modelo. Los documentos aluden sin cesar a tres grandes e inseparables personajes: ciudad, campo, río. Se trata del "río de la ciudad y los lugares de él", "desta ciudad y su tierra", de "las sierras desta ciudad", es decir de toda la zona que desde Santa Fe al mar tiene al río por eje. Pero el poder radica en la ciudad. A partir de ahí nos podemos preguntar sobre si una definición completa del feudalismo no debería incluir a la "ciudad". En una edición reciente de las ordenanzas de Lorca, Guy Lemeunier desarrolla una demostración bastante convincente en favor de esta idea[14]. Pero ¿debemos admitir la existencia de una tiranía urbana sin contrapartida? ¿Las relaciones ciudad-campo se producen en un sentido único? El examen del caso de Almería, en la medida en que corresponde —en la primera mitad del siglo XVI— al asentamiento de una sociedad colonial, tiene un valor muy singular.

II. REFERENCIAS SOBRE EL LIBRO DE ORDENANZAS

A partir de los primeros momentos de la conquista cristiana de la ciudad en 1489 se puso en marcha una ingente labor legislativa emprendida tanto desde el poder central como desde las esferas locales con el fin, a un mismo tiempo, de sustituir las prácticas consuetudinarias y jurídicas musulmanas, y de dotar a la ciudad de un nuevo marco legal adaptado a la nueva sociedad y a las nuevas circunstancias políticas y económicas resultantes de la instauración del concejo cristiano.

Era preciso pues transformar el sistema normativo vigente y proveer a la población musulmana y repobladora de la ciudad de un conjunto de normas reguladoras de una situación de profundo cambio como consecuencia de la formación de unas nuevas formas de poder político y de unas estructuras socioeconómicas marcadas por otras formas de relación distintas a las preexistentes durante la etapa nazarí. Todo el corpus normativo, necesario para el funcionamiento de la sociedad cristiana, se fue recogiendo en un Libro de Ordenanzas que se debía guardar en las dependencias del Cabildo municipal de la ciudad.

Sin embargo en tal Libro no se inscribirían tan solo las Ordenanzas sino también otros muchos aspectos esenciales para el funcionamiento de la vida

(14) Lemeunier, G. "Las ordenanzas de Lorca: la imagen del poder municipal en la Murcia Moderna". Estudio preliminar a *Ordenanzas y privilegios de la Muy Noble ciudad de Lorca.* Murcia, 1983.

económica urbana y la de sus tierras limítrofes. Así, un elemento fundamental para el mantenimiento y desarrollo de la comunidad agrícola y humana en un medio especialmente árido como el almeriense, el agua, ocupó un importante capítulo del Libro de Ordenanzas[15]. Según M.J. de Toro el 8 de Junio de 1502 se ejecutó el repartimiento y apeo de aguas entre los cabildos civil y eclesiástico encontrándose en "el Libro de Ordenanzas folio 51"[16]. En este sentido, conocemos por un pleito correspondiente a 1691 que el repartimiento de las aguas del campo de Almería estaba escrito en el "archivo y libro de ordenanzas", lo cual corroboraría la anterior anotación[17]. Igualmente, la concordia celebrada en 1520 entre la ciudad de Almería y los pueblos de la taha de Marchena sobre aprovechamiento de aguas del río se hallaba escrita entre los folios 312 y 468 del Libro de Ordenanzas realizándose una transcripción de la misma en 1781 por parte del escribano del ayuntamiento[18]. Por tanto el interés del Libro de Ordenanzas va más allá de éstas mismas y se constituiría en una fuente documental precisa y preciosa para el conocimiento evolutivo de la estructura socioeconómica de la Almería del siglo XVI, en especial si se tiene en cuenta que sobre las ordenanzas iniciales de 1502 se realizarían sucesivas actualizaciones de las normas y penas que quedarían asentadas en el citado Libro. Desde esta óptica el Libro de Ordenanzas reflejaría la vida municipal y económica de la ciudad de Almería a lo largo de toda la centuria[19].

Amén del apartado de las aguas, disponemos de algunas noticias alusivas a la cronología de las ordenanzas durante el siglo XVI merced a la obra de Toro, quien partiendo de las antedichas de 1502 omite la existencia de las que ahora publicamos —fechadas en 1558— y anota las de Enero de 1532 "siendo

(15) Según un documento del Archivo de la Catedral de Almería, fechado en 1555, existía un "Libro del agua". Véase "Apeo de las Haciendas pertenecientes a la Mesa Capitular y su Masa de Memorias como también de las del Hospital de Santa María Magdalena. Hecho en el Campo de esta ciudad y su río con authoridad judicial en el año 1555 ante Rodrigo de Espina." *Arrendamientos de Haciendas*, pieza 1.

(16) Toro, M.J. de, *0b. cit.* pg. 64. Este dato se corrobora por el "Pleito de Pedro de Andújar con Sebastián Álvarez, acequiero de los campos de la ciudad. Sobre la guarda de las ordenanzas antiguas que dan la forma y orden de regar con la agua de la fuente de Alhadra". 1613. Archivo de la Real Chancillería de Granada, C. 3, 1423-8.

(17) (A)rchivo (M)unicipal de (A)lmería, Leg. 930, pg. 37. Dado la fecha tardía de 1691 la referencia puede aludir al apeo de aguas de 1502 o bien a otro posterior correspondiente a 1552, e incluso a un apeo realizado en 1651.

(18) AM.A., Leg. 55, p. 1.

(19) Esta circunstancia se constata en otros libros de ordenanzas que han llegado a nuestros días, caso del de la ciudad de Jaén. Aquí sobre las ordenanzas iniciales de 1503 se realizaron revisiones y ampliaciones en 1526, e incluso en años posteriores. Como puede verse la cronología se asemeja a la seguida por las ordenanzas de la ciudad de Almería, con dos momentos claves en 1502 y su revisión en 1532. Para Jaén véase la edición del texto a cargo de Porras Arboledas, P.A. *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla.* Granada, 1993.

su contenido sobre carniceros, aceite, jabón, limpieza de calles, pesos, medidas, posturas de mantenimiento, valdíos, pastos, daños de acequias, panes, vinos, heredades, tomas de agua de uno a otro, y de daños de ganados"[20]. Por último una nueva referencia a las ordenanzas la hallamos en uno de los escasos Libros de Actas conservados del siglo XVII, el de 1675, según el cual el 22 de febrero el corregidor informó tener orden real para informarse si había ordenanzas particulares de la ciudad y si era conveniente imprimirlas con el fin de ser mejor conocidas por los regidores y justicias. Realizada la averiguación observó "que las hordenanças questa ciudad tiene son muy antiguas desde su primera población estan de letra ininteligible por cuya raçon no se tiene notiçia de las mas de dichas hordenanças por cuya raçon no se guardan como se deve y con la mudança de los tiempos sera muy neçesario quitar, añadir o enmendar algunas de dichas hordenanças y hacerlas de nuevo..."[21]. Por parte del cabildo se nombraron comisarios de la ciudad para reformar las antiguas ordenanzas o hacerlas de nuevo, pero los problemas debieron ser tan complejos que por un acuerdo de 11 de Marzo el ayuntamiento se dirigió al Consejo de Castilla en demanda de un "juez de esperiençia y çiençia" que hiciese guardar los privilegios y ordenanzas de la ciudad.

Así pues, está fuera de toda duda que la ciudad de Almería quedó dotada de una normativa reguladora de su actividad económica e institucional desde los primeros años del siglo XVI. Según el pleito por el agua entablado entre el cabildo civil —junto con Jerónimo de la Cueva— y el eclesiástico, en 1549, se hacía mención a unas ordenanzas hechas "de mas de quarenta años a esta parte" en las que se regulaba la jurisdicción de las aguas[22]. En definitiva, en el siglo XVI podemos constatar la existencia de ordenanzas en los albores de la centuria, en torno a 1502 y en 1532.

III. LAS ORDENANZAS DE 1558.

La edición de las Ordenanzas que presentamos no procede del hallazgo parcial del citado Libro sino que han sido encontradas insertas en un pleito sobre aprovechamiento el esparto de 1563[23], Fechadas en Almería en 1558, fueron incluidas en el pleito a causa

(20) Toro, M. J. de, *Ob. cit.*, pp. 118-119.
(21) A.M.A., *Libro de Actas.* 22 de febrero de 1675.
(22) A.M.A., Leg. 921, p. 16.
(23) Del pleito se guardan dos copias en el Archivo Municipal de Almería, una en buen estado de conservación y otra apenas legible a causa de las manchas de humedad y falta de trozos de texto. (A.M.A., Leg. 906, p. 3 y Leg. 921, p. 63.). La transcripción se ha realizado a partir del documento

fueron incluidas en el pleito a causa de las dudas sobre su validez, al actuar contra Cristóbal de Almería, "caballero de la sierra", unos cosechadores de esparto que habían sido denunciados cogiendo esparto en las sierras almerienses fuera de la época establecida para ello por las ordenanzas redactadas por el cabildo municipal.

En realidad, incluidas en el pleito no sólo figuraron las Ordenanzas sino además todos los avatares y enfrentamientos que su redacción e intento de confirmación real suscitaron entre los poderes locales, convirtiéndose finalmente en objeto del propio litigio. Es decir, uno de los argumentos que los defensores de los cosechadores de esparto esgrimieron en favor de éstos iba a ser precisamente la validez legal de unas ordenanzas que adolecían de confirmación real o aprobación, y por tanto, que castigaban unas penas que estarían fuera de ley.

Precisamente en este problema radica una de las cuestiones cruciales que plantea el documento estudiado. Las ordenanzas de 1558, desde su aprobación en cabildo en el mes de septiembre, experimentaron algunos intentos de modificación que dificultan la tarea de precisar con exactitud si su aplicación en la vida pública de la ciudad llegó a ser o no efectiva. En consecuencia nos interrogamos sobre si estamos ante un proyecto frustrado de ordenanzas o ante unas normas que tuvieron su efectividad y cumplimiento dentro del marco jurídico municipal. La resolución del pleito, sería fallada en primera instancia por uno de los dos jueces-diputados, Pedro Martil de Aldana, en favor del denunciador de los cogedores de esparto al entenderse las ordenanzas como confirmadas y por tanto con plena validez legal. Apelada la sentencia sería posteriormente resuelta por otro juez-diputado, Diego de Gibaja, en 27 de febrero de 1563 en favor de los cogedores de esparto por no haber seguido la ordenanza los trámites necesarios para su aprobación real.

En efecto, enviadas al Consejo Real de Castilla para su confirmación y aprobación, las ordenanzas redactadas en septiembre de 1558 habían obtenido respuesta en 8 de junio de 1560 a través de una Provisión Real dirigida al corregidor de la ciudad de Almería en la que se le mandaba reunir "en concejo abierto los vecinos della a campana tañida segund que lo an de uso y costumbre, platiqueys y confirays sy las dichas horde-nanças de que de suso se haze minsion son utiles y provechosas y lo que alli se platicare y acordare y las contradiçiones que sobre ello oviere los agays

del pleito correspondiente al Leg. 921, p. 63. que, para nosotros, constituye el original. Sin embargo para el estudio se han utilizado original y copia ya que en ésta última los pormenores del pleito llegan hasta el mes de marzo de 1563 en tanto que en el original finalizaban en febrero del mismo año.

ynformalion y sepays sy las dichas hordenanças conviene que se guarden o las penas en ellas contenydasse moderan o acrescientan e si sera bien que las mandemos aprobar e confirmar para que lo en ellas contenydo se guarde..."[24]. La reunión en concejo abierto no llegó a celebrarse al menos hasta la fecha de la conclusión del pleito en febrero de 1563 por lo que carecían de vigencia.

En consecuencia, desconocemos si con posterioridad a 1563 las ordenanzas fueron debatidas entre los vecinos para alcanzar así la aprobación real definitiva tras recoger la información del corregidor al respecto. Desde nuestra perspectiva, podemos afirmar que estamos ante un "proyecto", un intento de revisión y adaptación a las nuevas necesidades económicas y políticas de las primeras ordenanzas de la ciudad. Al mismo tiempo parece evidente que estas ordenanzas de 1558 representan la respuesta coyuntural concreta a los intereses de la oligarquía local dominante en ese momento que trataría de consolidar su posición hegemónica.

Confirma nuestra tesis un documento fechado en 1623 donde se recoge un aspecto de las primeras ordenanzas de la ciudad y que no coincide con el texto de las de 1558. Con motivo de las continuas vejaciones que los regidores hacían al visitar con excesiva periodicidad los lugares del río de Almería se dictó una Real Provisión para que a partir de entonces se realizasen de tres en tres años y no cada dos meses como se hacía hasta ese momento. Los regidores fundamentaron su presencia cada dos meses en los pueblos del río en base al cumplimiento de la ordenanza cuyo tenor decía: "Otrosi ordeno y mando que por quanto las costas y daños y trabajos a los vecinos del río que son labradores y personas pobres y porque sobre las penas y daños que allá se hasen no sean traydos a la çiudad y porque todos alcansen justicia y verdadera paz que los beedores con el escribano del consejo bayan de quince en quince días al dicho río, que se entiende cada mes dos vesses la una a Pechina y la otra a Rioja y oygan, libren y determinen las penas y cosas tocantes a las hordenanças desta ciudad de que los dichos veedores pueden y suelen conoseer si alguno sagraviare que venga al cabildo para que alli se vea por derecho y mandaron que agora y de aqui adelante se guarde y cumpla assi so pena de docientos maravedis para los propios de la ciudad"[25]. A continuación el mismo documento indicaba que la dicha ordenanza "se a usado y guardado ynviolablemente desde que esta ciudad

(24) A.M.A. Leg. 921, p. 63.

(25) A.M.A., Leg. 985, p. 23. Esta cuestión ha sido más ampliamente tratada en Andújar Castillo, F. "Adaptación y dominio del agua. La vega de Almería en el primer tercio del siglo XVII", *El agua en zonas áridas: arqueología e historia,* Almería, 1989, II, pp. 1085-1099.

fue ganada por los señores Reyes Católicos nuestros reyes señores don Fernando y doña Isabel que santa gloria ayan y desde que se fundó la dicha hordenança hasta agora sin aver avido cossa en contra..."[26].

Asimismo sabemos que diversas ordenanzas de la ciudad debían estar vigentes en 1575 pues entre los salarios de empleados que pagaba el ayuntamiento se encontraban los de "herbajero y contadores de ganado" cuyo importe estaba fijado por "hordenanças desta çiudad confirmadas por su magestad en el libro de las dichas hordenanças", cuestión ésta que no estaba recogida en las de 1558[27].

En síntesis, puede afirmarse que a lo largo del siglo XVI existieron unas ordenanzas generales reguladoras de amplios aspectos de la actividad socioeconómica y política de la ciudad, pero que al mismo tiempo, y como respuesta a problemas puntuales se fueron promulgando ordenanzas específicas para algunas cuestiones necesitadas de ordenación. Al primer grupo pertenecerían las de 1502, 1532 —según M.J. de Toro—, así como las de 1558 —aún con la interrogante de si obtuvieron confirmación real— en tanto que al segundo corresponderían otra serie de ordenanzas dispersas en el tiempo y en su temática. Dentro de esta dualidad cabría incluir las ordenanzas de 1558 como un intento de actualización temporal a una serie de circunstancias, nuevas en algunos casos, o carentes de regulación hasta entonces en otros. Vendrían pues a completar el corpus normativo emanado de las ordenanzas de 1502 y 1532.

Ratificadas o no, es incuestionable que las ordenanzas de 1558 constituyen un documento de excepcional interés en cuanto representan un recorrido minucioso por la situación económica, social y política por la Almería de mediados de siglo.

Como eje central de las ordenanzas aparece el problema de la tierra y de forma indisoluble, unido a éste, el del agua. En efecto, una visión de conjunto de las ordenanzas nos permite observar cómo parecen responder de forma casi monográfica a un feroz proteccionismo de la agricultura frente a cualquier tipo de actividad, en particular la ganadera, que impida su desarrollo. Las tareas agrícolas, base esencial de la agricultura, se veían dificultadas por dos importantes limitaciones. De un lado, un obstáculo físico, la necesidad de agua para regar las escasas tierras cultivables que dejaba un medio excesivamente montañoso, y de otro, un obstáculo que en todo el territorio peninsular mantendrá una particular pugna frente a la agricultura: la actividad ganadera. De

(26) Ibidem.
(27) A.M.A., Leg. 931, p. 14.

ahí la necesidad de reglamentar tanto el uso de las aguas como la presencia de ganados en las tierras del río.

El afán por mantener la producción agrícola sin modificación alguna, sin incrementar la superficie cultivada y favorecer sobre todo a los grandes propietarios existentes dentro de un conjunto de explotaciones agrícolas minifundistas condujo a regularizar mediante las ordenanzas el uso del agua y de los sistemas de riego. Para ello ordenaron y mandaron "que de aqui adelante ninguno tome el agua que tiene de propiedad lo arbolado y tierras anexas a ello para echar en ellas tierras nuevas que se acrescientan al río"[28].

Sin embargo mayor atención prestan las ordenanzas al problema de una ganadería en vías de expansión que tendrá que ser obstaculizada para eliminar así cualquier impedimento al predominio agrícola. El ganado debió ser muy importante. Al que poseen los ganaderos almerienses, nada despreciable, se añade el trashumante que viene a invernar a las tierras cálidas cercanas al mar procedente de diversas partes del Reino, principalmente de las zonas de Granada y Baza. Las ordenanzas pretenderán pues impedir que se críen ganados entre las tierras cultivables, que los existentes en ese momento no puedan comer los rastrojos de los cereales y que los labradores no puedan tener vacas con el fin de conservar los sembrados. Estos conflictos entre la agricultura y la ganadería en la zona de Almería no se reproducen en otros espacios como Vera, en donde según la documentación municipal a lo largo del siglo XVI el pasto de muchos rebaños en las tierras locales no llegó a inquietar a nadie[29]. Por razones de mayor presión demográfica será difícil encontrar en Almería el punto de equilibrio.

En segundo término, las ordenanzas tratan de regularizar el problema del abastecimiento de víveres a la ciudad para evitar así las alzas de los precios en productos básicos en la subsistencia de sus moradores, tales como la harina, panes, frutas y pescados. El objetivo primordial era que todos estos productos fuesen vendidos a través de las "alhóndigas o lugares señalados para ello" con lo que su precio tendría un control más directo, debiéndose excluir de esta medida a los encargados de los bastimentos de la gente de guerra, que de por sí, encarecían los precios y que no deberían comprar el trigo ni la harina que llegase a la ciudad para su proveimiento.

(28) A.M.A., Leg. 921, p. 63.

(29) Por el contrario los conflictos entre agricultura y ganadería se agudizan en zonas en donde la importancia de esta última pone en peligro a los cultivos. Asi, la mayor parte de las ordenanzas de los pueblos de Jaén recogen la conflictividad agroganadera. Cif. Coronas Vida, L. J. *La economía agraria de las tierras de Jaén (1500-1650).* Granada, 1994, pp. 366-370.

Destaca en tercer lugar una serie de artículos destinados a cuestiones de administración municipal como eran las funciones de los diputados-regidores que actuaban como delegados del cabildo municipal. Entre sus tareas destaca una que con el transcurso de los años llegará a convertirse en un espinoso problema para los campesinos de las poblaciones del río de Almería. Se trata de la función, al parecer asignada desde las ordenanzas de principios de siglo, consistente en que los regidores-diputados fuesen cada "dos meses o antes" a los pueblos de la jurisdicción para actuar como "fieles ejecutores" y sentenciar las penas de ordenanzas. Lo que en principio pretendió ser un bien para los pobladores del río, al evitar que se tuviesen que desplazar hasta Almería, acabó convirtiéndose en una pesada carga, y más tarde lacra, al utilizar los regidores su misión en beneficio personal y de sus "favorecidos" cometiendo continuos abusos[30].

El aprovechamiento del esparto, objeto del pleito que nos ha permitido conocer la existencia de estas ordenanzas, emerge como una de las actividades fundamentales, junto a la seda, en la débil economía almeriense del siglo XVI. El escaso comercio de exportación que registra el puerto de Almería tiene su base fundamental en el esparto y en algunas producciones minerales como el plomo y el alumbre, quedando en un segundo plano la lana y la seda[31]. De ahí que los "legisladores", conscientes de su importancia acoten la recogida del esparto a los meses del estío, y lo que es más significativo, la limiten a los naturales de la ciudad y su jurisdicción.

Por último, mención aparte requiere el tema de los esclavos, un grupo social de enorme trascendencia en la Almería de los siglos XVI y XVII. Los encargados del gobierno municipal, los eclesiásticos, militares, y la pequeña burguesía local enriquecida por sus propiedades agrícolas y por el reducido comercio local se habían constituido en poseedores de un nutrido grupo de esclavos que empleaban tanto en las tareas domésticas como en trabajos del campo. Diversos autores han puesto de manifiesto, a través del estudio de protocolos notariales, la importancia que la esclavitud llegó a alcanzar en el seno de la sociedad almeriense del siglo XVI, sobre todo a partir de la rebelión de los moriscos de 1568[32].

(30) Véase al respecto Andújar Castillo, F. "La crisis de una ciudad. Almería en el primer tercio del siglo XVII", *Almería, cinco siglos de historia.* Almería, 1989, pp. 51-71

(31) López Andrés, J. "El comercio en el puerto de Almería en el siglo XVI (Año 1519)", *Almería entre culturas (Siglos XIII al XVI).* Almería, 1991,1, pp. 369-382.

(32) Cabrillana Ciézar, N. *Documentos notariales referentes a moriscos.* Granada, 1978; " La esclavitud en Almería según los protocolos notariales (1519-1575). Tipología documental", *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las Ciencias Históricas,* Santiago de Compostela, 1973, vol. V, pp. 305-

Los esclavos moros, a la vez que constituían una valiosísima fuerza de trabajo para sus propietarios, representaban al mismo tiempo un serio peligro para la seguridad de la tierra de Almería ya que podían servir de elemento de enlace con sus correligionarios del norte de África dedicados a la piratería, si bien el mismo peligro podría venir por la conexión de los mismos moriscos que, cuantitativamente, conformaban el grupo demográfico predominante. El problema en Almería era una mayor presencia de esclavos que habían escapado de sus propietarios para desde estas costas, enormemente propicias por su configuración de abundantes calas y refugios, pasarse a Berbería y alcanzar así la ansiada libertad. Por ello las ordenanzas lo que fijan es el precio de la recompensa a obtener por aquellos que apresaren algún esclavo huido, estableciéndolo en tres mil maravedis —cantidad suficientemente apreciable ya que representaba, más o menos, las ganancias de un mes de trabajo de un jornalero— para así servir de aliciente a la búsqueda, o a la denuncia.

Hasta aquí, a grandes rasgos, el contenido de las ordenanzas. Como se indicó, la aprobación y confirmación real quedó supeditada a su discusión en concejo abierto. Sin embargo, el escollo principal para su ratificación no fue el haber contado con la opinión de los ciudadanos sino el duro enfrentamiento mantenido entre el Alcalde Mayor, con el apoyo del corregidor, y los regidores locales.

El Alcalde Mayor, Martín Hernández Aliaga trató de impedir la aprobación real de las ordenanzas manifestando su disconformidad con varios puntos de las mismas, los referentes a caminos, ganados, depósito, esparto, y en espacial, el artículo dedicado a los diputados encargados de realizar las visitas a los lugares del río. Este último era en realidad el móvil decisivo para que el Alcalde Mayor se opusiese a la aprobación de las ordenanzas. Pretendía estar presente en las periódicas visitas que los regidores realizaban a los pueblos del río para dirimir las disputas de aguas y el cumplimiento de las penas de ordenanzas. Ante ello, los regidores esgrimieron, como sucederá luego años más tarde, los privilegios concedidos por los Reyes Católicos que los designaban como únicos encargados

317; "Esclavos moriscos en la Almería del siglo XVI", *Al-Andalus*, 1975, pp. 53-128; "Almería en el siglo XVI: moriscos encomendados", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1975, LXXVIII, pp. 41-68; *Almería morisca.* Granada 1989. Andújar Castillo, F. "Del esclavo morisco al berberisco. Sobre la esclavitud en la Almería del siglo XVII", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 11/12, 1992-1993, pp. 81101; "Entre la administración y la esclavitud de los niños moriscos. Vélez Blanco (Almería), 1570-1580", *Melanges Louis Cardillac*, Túnez, 1995. Vincent, B. "Les esclaves d'Almeria (1570)", (En prensa); "L'esclavage en milieu rural espagnol au XVIIe siècle: l'exemple de la région d'Almeria, (En prensa); "L'homme marchandise, les esclaves a Vera (Almería), 1569-1571", *Pouvoirs et société dans l'Espagne moderne. Hommage a Bartolomé Bennassar*. Toulouse, 1994, pp. 193-204.

únicos encargados de tales materias sin que pudieran entrometerse las justicias de la ciudad[33]. En el fondo de toda esta cuestión es posible interrogarse sobre si llegó a haber una lucha entre la oligarquía urbana y el campesinado morisco en la que la Corona trataría de actuar como mediadora. Lo cierto es que estos enfrentamientos se reproducen en otros momentos del siglo[34].

Los regidores locales se reunieron en octubre de 1558 para responder a las objeciones del Alcalde Mayor. A través de sus argumentaciones es posible profundizar en algunos aspectos de las ordenanzas ya que para refutar las consideraciones del Alcalde Mayor y del corregidor se anotaron nuevas precisiones. Así, sobre los caminos anotan que tan sólo se limitan a actualizar la pena a los tiempos actuales. Más completa aún es la fundamentación de lo recogido en las ordenanzas sobre ganados motivada porque "siendo como es el río desta ciudad de tres leguas de largo todo poblado de árboles frutíferos como de olivos e higueras y otros árboles es cosa muy notoria y cierta que teniendo corrales de ganados en las dichas heredades y guertas y entrando el ganado en ellas al salir y al entrar en las dichas huertas y corrales an de comer el fruto de azeytunas y higos y los demas que obiere caydo demas de que todos los árboles que tuvieren hijos y renuevos los van comyendo y royendo..."[35]. Al mismo tiempo recuerdan la existencia de una ordenanza, con aprobación real, según la cual todos los ganados que se hallaren en lo arbolado debían pagar de pena "por cada cabeza cinco maravedís...". Por último, para el esparto justifican su inclusión con el fin de regular los meses de recogida en los que el esparto está mas seco, beneficiando así a los compradores que los destinan a cuerdas y amarras para los navios; el impedir su recolección a los forasteros se debe a ser la ciudad "de tan pocos aprovechamientos y tan pobre por conservarse los que en ella están pobres... demás que para poblarse esta ciudad segund está despoblada conviene la dicha ordenanza..."[36].

(33) A.M.A., Leg. 921, p. 63.

(34) Por ejemplo, en junio de 1543, los moriscos de los pueblos del río se enfrentaron abiertamente a los "poderosos" de la ciudad de Almería otorgando un poder notarial en favor de un clérigo beneficiado de la iglesia de San Juan para que los defendiesen y amparasen de manera que ni "los vezinos e regidores ni otras personas nos tomen ni lleven el agua del río que nos pertenesçe e son de nuestras heredades a la çibdad de Almería ni su campo diziendo ques suya e les pertenesçe...". (Archivo Histórico Provincial de Almería, Protocolo 28). Del año 1540 es otra sentencia de la justicia local contra unos moriscos del campo de Almería fallada en favor del convento de Santo Domingo, a pesar de lo establecido en las ordenanzas que señalaban que los prioridad en los riegos se debía hacer en razón a la cercanía de las heredades al nacimiento del agua. La alianza "entre cristianos", justicia local y monjes de Santo Domingo, no dejaba otro lugar a los moriscos que la apelación ante la Chancillería granadina A.R.Ch.G., 504, 653-12.

(35) Ibidem.

(36) Ibidem.

A pesar de todas estas razones, parece atisbarse la idea de que las mayores influencias en la Corte del corregidor y alcalde mayor así como los posibles enfrentamientos por intereses particulares contrapuestos que despertarían entre los vecinos de la ciudad, harían escasamente viable la aprobación definitiva de las ordenanzas de 1558. En cualquier caso se trata de una hipótesis a verificar.

IV. OTRAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI.

Sin duda, en las ordenanzas de 1558 se observa la ausencia de regulación de algunos apartados fundamentales de la estructura socioeconómica de la Almería del siglo XVI. Como se expresó más arriba, la explicación es preciso buscarla en la vigencia de ordenanzas anteriores, constituyendo así las de 1558 un complemento y actualización de las preexistentes. Entre las ausencias destaca, por su importancia en la economía de Almería, el cultivo y comercio de la seda, una secular actividad tradicional apoyada en la alcaicería de la ciudad de Almería, uno de los tres centros donde se podía vender la seda del Reino de Granada.

La magnitud de la sericultura en la economía de las tierras de Almería había hecho que con anterioridad a las ordenanzas de 1558 se regulase la recolección, el hilado, y con posterioridad el comercio.

A finales de 1528 el rey confirmó una ordenanza redactada por el cabildo municipal de la ciudad de Almería en la que se regulaba el modo de recoger la seda, aplazando hasta completar la información por parte del corregidor en lo referente al hilado de la seda, que momentáneamente quedó en suspenso[37]. No obstante en la ordenanza que publicamos se recogen ambos trabajos de la seda, recolección e hilado, aunque de este último carecemos de información que nos permita afirmar si llegó a ponerse en práctica lo preceptuado en la referida ordenanza. Su objetivo era poner freno a unos métodos de trabajo, el de recogida por “arrobas” e hilado por “libras” que iban respectivamente en menoscabo de la cosecha y de la calidad y cantidad de los hilados pues se pagaban por peso y no por el trabajo realizado. No olvidemos que el trabajo de la seda era ocupación exclusiva de moriscos, remunerados según la cantidad que recogían o hilaban. En otros términos, la seda, una producción bajo control de la hacienda real

(37) A.M.A., Leg. 906, p. 3. No se puede precisar con exactitud la fecha de aprobación a causa del lamentable estado del documento pleno de roturas. De todas formas sí consta el año de 1528 por lo que debió aprobarse entre julio, fecha de la aprobación por el cabildo, y diciembre del mismo año.

con indudable relevancia para la población morisca, se estaba trabajando de tal modo, que lejos de beneficiar a los intereses reales y locales, caminaba hacia una crisis en la que confluirían varios factores, entre los que sobresalía el sistema de trabajo personal utilizado[38]. De ahí que la atención del concejo de la ciudad de Almería se encaminase a sustituir el trabajo, y por ende el salario, según peso, por otro menos destructivo como era el de jornales, amén de que debía realizarse por personas "espertas en el oficio"[39].

En cualquier caso esta ordenanza de la seda refleja el inicio de la crisis de una producción tradicional en el Reino de Granada que afectará con mayor virulencia a la zona de Almería en donde la superficie ocupada por morales y moreras era con diferencia superior al resto del reino con la sola excepción de la Alpujarra granadina. El desenlace de la crisis habrá que buscarlo definitivamente en la expulsión de los moriscos a partir del año 1570, punto de partida del definitivo declive de la industria sedera.

Los problemas no se limitaron tan solo al trabajo de la seda. También el comercio debió ser objeto de regulación por las autoridades locales a fin de hacer frente a los intereses de los mercaderes de la seda, quienes aliados entre sí hacían "lyga" para comprar según los precios fijados por ellos mismos, eliminando así cualquier clase de competencia y alcanzado un control absoluto del mercado. La ordenanza aprobada por el cabildo en abril de 1545 supuso un intento de respuesta para hacer frente a los intereses de los mercaderes obligándoles a "mercar" en el lugar destinado para ello, es decir "dentro de la alcayçería en el çaguaque"[40].

En otro ámbito, recogemos finalmente una excepcional ordenanza tanto por la rareza del tema que aborda como por su contenido mismo. La ordenanza sobre el modo de recogida de las tueras, aprobada en cabildo en julio de 1578, a petición de tres vecinos de la ciudad, Francisco Montes, Melchor Padilla y Pedro Lozano, constituye un precioso documento para la historia de la medicina en los tiempos modernos. Su definición se recoge en la petición: "...las dichas tueras son drogas que se dan en purgas a enfermos".

Aunque el móvil principal para dictar la ordenanza —de hecho éste es el único artículo que incluye pena en dinero por su incumplimiento— era prohibir

(38) Nos referimos en concreto a las medidas tomadas en 1546 y 1552 sobre comercio de la seda. Véase al respecto Garrad, K. "La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571)", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 5, 1956. La seda continúa siendo uno de los temas más abandonados por la historiografía reciente. Para Almería tan solo se cuenta con el escueto estudio de Martín Rodríguez, F.P. "La industria de la seda en Almería (siglos XV y XVI)", *Almería entre culturas (Siglos XIII-XVI)*, Almería, 1991,1, pp. 385-397.

(39) A.M.A., Leg. 906, p. 103.

(40) A.M.A., Leg. 921, p. 48.

la recolección de estas plantas a todos los que no fuesen vecinos de la jurisdicción de Almería, pues según los peticionarios su aprovechamiento "vale mucha cantidad por año", de forma secundaria se fueron estableciendo otras reglas de especial interés. Destaca sobremanera el artículo de la ordenanza que fija los meses veraniegos para la recogida de las tueras pues las que se cogían hasta mediados de junio "son pestilencia y veneno" mientras que a partir de esa fecha "son medicinas muy bastantes". Sin duda representa una prueba fidedigna del grado de conocimiento tanto del medio como de las plantas y sus utilidades[41].

Por último cabe reseñar la existencia en diferentes momentos del siglo de algunas ordenanzas particulares de las que disponemos de escasas referencias. Así conocemos que 1588 se envió a la Corte para obtener confirmación real una ordenanza sobre las penas en que podían incurrir los dueños de los ganados que venían a herbajar a los campos de la jurisdicción de Almería, campos de Níjar y Dalias, donde cada invierno se arrendaban sus yerbas para los Propios de la ciudad a ganados procedentes de las sierras interiores de Granada[42]. Igualmente sabemos por las cuentas del ayuntamiento de 1575 que el salario de los herbajeros y contadores de ganado estaba regulado por "hordenanças desta çiudad confirmadas por su magestad en el libro de las dichas hordenanzças."[43]. Finalmente, a través de las citadas cuentas de 1575, tenemos noticia de que una ordenanza confirmada en julio de 1540 según la cual se regulaba para la festividad del Corpus Cristi la aportación de "hachas" — velas— que debía hacer el cabildo municipal[44].

Hasta aquí, una primera aproximación al contenido que debió tener el desaparecido "Libro de Ordenanzas", una contribución al conocimiento de la Almería del siglo XVI desde la perspectiva normativa municipal y una profundización en el conocimiento de un siglo trascendental para la historia de este rincón del sur peninsular.

(41) A.M.A., Leg. 931, p. 25. El expediente incluye la petición de los vecinos, la ordenanza y la aprobación por el cabildo.
(42) AM.A., Leg. 931, p. 59.
(43) A.M.A., Leg. 931, p. 14.
(44) Ibidem.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE ALMERÍA (1558)

En la noble ciudad de Almería, dentro de las casas de la justicia della, a diez e nueve dias de septiembre año del señor de mil e quinientos y cinquenta e ocho años, estando en cabildo los señores justicia y regimiento aviendo tratado y platicado muchas y diversas vezes para hazer hordenanças las que convienen para la governación desta ciudad y su tierra y república en lo que conviene que se cumpla y guarde, y lo que su magestad y los señores de su muy alto consejo sean servidos en el caso que vistas las confirmen y aprueven son las siguientes:

Agua del río

Primeramente hordenaron y mandaron que por quanto el agua que viene por el río desta ciudad y los lugares del, viniendo por las acequias del dicho río es de propiedad de lo arbolado y tierras anexas a ello, y no de las tierras que se acrescientan al río, y para que cada uno sea señor del agua que tiene propiedad y arbolado se conserve, hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguno tome el agua que tiene de propiedad lo arbolado y tierras anexas a ello para echar en ellas tierras nuevas que se acrescientan al río, ny hagan parada nueva para el dicho efecto ni para otro alguno so pena por cada vez e cosa que hizieren de lo susodicho yncurran en seysçientos maravedis de pena e el ynterese a la parte aplicado como de yuso se dirá.

Ytem que porque en las acequias principales para mayor aprovechamiento del agua ay otras acequias que se dizen sangraderas que salen dellas, ordenaron y mandaron que ninguno sea osado de tener ocupadas las dichas sangraderas e que de aqui en adelante las tengan limpias como las demas acequias so pena de seysçientos maravedis y el ynterese a la parte.

Caminos.

Ytem que porque en el río desta ciudad yn las guertas y campo del ay de tiempo antiguo a esta parte carreras para los ganados y caminos por donde las gentes y bestias pasavan, y agora de pocos tiempos a esta parte se an entrado en los dichos caminos y carreras ocupandolos y haziendo otros de nuevo por las hagas y heredades en lo qual redunda mucho

daño para evitar lo susodicho, mandaron que dentro de treynta dias questa hordenança fuere publicada todos buelvan y restituyan las carreras y caminos segund que antiguamente solían estar so pena de dos myll maravedis e que a su costa la çibdad lo pueda hazer y ninguno haga camino ny passe por heredad agena haziendo camino por ella so pena de seyscientos maravedis al quel dicho camino hiziere, y *dozientos maravedis al que pasare por el Ganado.*

Ganado:

Ytem los dichos señores dixeron que por quanto el río desta ciudad, o la mayor parte del arbolado, y *de riego y de cabsa de andar por él ganado no se crian arboles y se syguen otros daños y lo cabsa criar dentro del dicho río y heredades el dicho ganado haziendo corrales en las dichas eredades y para evitar lo susodicho, ordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguno crie ganado en las heredades del río ny haga cerca para el dicho ganado en las dichas heredades so pena de trezientos maravedis cada vez que lo fuere hallado el dicho ganado en la heredad ecepto sy el tal corral tubiere salida a la sierra syn entrar por lo arbolado de las dichas heredades.*

Depósito

Ytem los dichos señores dixeron que por quanto esta ciudad es esteril y no se coge en ella pan y frontera de enemigos que vienen por la mar, y ay en ella mucha gente pobre, e porquel deposito del pan es para remediarse esta çiudad, y conservar los vezinos della, y el dinero que tiene es poco porque serán escasamente mill ducados para el dicho deposyto, y para que aya mas de deposito y se conserve se requiere aver dinero, suplicaron a su magestad haga merced a esta ciudad de dozientos ducados para acresçentar el dicho deposyto, los quales sean de las sobras que ay en esta ciudad y su tierra de las tercias o de los propios desta çiudad.

Bastimentos.

Ytem los dichos señores dixeron que por quanto esta ciudad es de acarreo y los bastimentos que a ella vienen son de fuera parte y es nescesario que los dichos bastimentos se conserven entrando a esta ciudad para que los vezinos della

los gozen y porque la gente de guerra que enella reside y en sus termynos tienen bastimentos questan obligados a darles el dicho bastimento y lo nescesario a quenta de su sueldo y los socorren para ello con dineros y los dichos bastimentos quando ay barato de harina que viene a esta ciudad la mercan y es ocasion para que se encaresca, hordenaron y mandaron que de aqui adelante los dichos bastimenteros ny otra persona alguna por ellos no puedan comprar el trigo ni harina que viene para el proveymiento desta ciudad ny en la alhondiga della, so pena por cada vez que lo mercare por sy o por otra persona por el, incurra en pena de myll maravedis el y el que lo mercare y la mysma pena para el alhondiguero que se lo vendiere porque ansi conviene para la conservación de los vezinos desta ciudad.

Regatones.

Ytem que por quando traen pescado a esta ciudad algunos vezinos consertados con los señores del pescado hazen prescios por subir el valor del pescado y ansi mismo para tornallo a revender lo qual es en daño y perjuiçio de los que an de comprar el dicho pescado porque lo encarescen, hordenaron y mandaron que ningund vezino ny regaton sea osado de poner prescio en el dicho pescado so pena de seysçientos maravedis.

Esparto.

Ytem los dichos señores dixeron que por quanto de cogerse en esta ciudad el esparto fuera de sazon esta fecho yerva y la obra que se haze no es perfecta, conviene quel dicho esparto se coja en tiempo questa sazonado, hordenaron y mandaron que de aqui adelante no se pueda coger el dicho esparto sy no fuere desde primero de mayo hasta en fin de septiembre de cada un año porque entonces está sazonado, so pena de seyscientos maravedis e quel dicho esparto no lo pueda coger syno el vezino desta ciudad y no nyngund forastero porque es mas justo quel vezino que esta aqui a los trabajos [dello] gozen de los aprovechamientos, y el forastero que lo cogiere incurra en la dicha pena y en perdida del esparto.

Panes.

Ytem los dichos señores dixeron que por quanto acaesce en esta ciudad y su tierra, los que cojen el pan despues de segado lo dexan fecho gabillas en su vancal para que se cure y acaesce antes que lo alçe el labrador cuyo es, los señores del ganado mayor y menor amontonan las gabillas a un cabo y meten sus ganados a comer y se comen el dicho pan y para evitar lo susodicho, ordenaron y mandaron que ninguna persona sy no fuere el señor del dicho pan alçe las gabillas de la haça ny meta ganados en la dicha haça hasta aver alçado el dueño el dicho pan, so pena de seysçientos maravedis y el ynterese a la parte.

Ytem que porque muchos esclavos moros se vienen huyendo al termino desta çibdad por ser costa y porque ay muy gran aparejo para se pasar en Berbería como cada dia se van por aver siempre de hordinario en este partido navios de moros de lo qual viene gran daño a este reyno ansy por el daño que viene de yrse los esclavos como por los avisos que dan desde que despues vienen a estas partes a entrar y cautivan y hazen otros daños como platicos en la tierra y porque los dichos esclavos se tomen y los que los uvieren con la [esperanza] del premio que se les a de dar se atrevan a los prender aunque se pongan en defensa para en premio del peligro en que se ponen y porque cesse el dicho daño lo que mas pudiere ser hordenaron y mandaron que qualquiera que tomare qualquiera de los dichos esclavos en cualquiera de las partes de las sierras desta ciudad sea obligado el dueño de le dar tres myll maravedis por el hallazgo del y por los dichos tres myll maravedis les pueda apremiar la justicia.

Perros.

Ytem por quanto al tiempo que ay huvas en las viñas los perros que ay se las comen por estar cerca las viñas de las casas por tanto para remediar el dicho daño acordaron y mandaron que ninguno el dicho tiempo de las viñas tenga perro ny lo dexe andar suelto si no llevare un [çierro] y un garavato so pena quel que ansi lo dexare andar suelto pague trezientos maravedis de pena.

Vacas.

Ytem que porquel campo desta ciudad y el campo del alquian ques lo que tiene esta çibdad de riego es muy poco porque todo lo demas es sierras que no se pueden panificar y porque se conserven los sembrados y no aya tanto bestial que los pazca y haga daño en ellos hordenaron y mandaron que ninguno pueda tener baca de leche sy no fuere tyniendo un par de bueyes e yeguas para sembrar y tenyendo el dicho par pueda tener una baca y no mas so pena que el que tubiere mas de una baca o el el que la tubiere syn tener par de bueyes para sembrar le sea quitada.

Diputados.

Ytem porque algunas veces se van los regidores diputados fuera desta çibdad que conbiene que asistan para la governacion y proveymiento della hordenaron y mandaron que qualquiera regidor diputado que obiere de yr fuera desta çibdad lo haga saber primeramente en el cabildo y si fuere de priesa a la justicia so pena de cinco reales para reparos del cabildo y que la dicha çibdad eche suertes entre los demas regidores del cabildo para que en lugar del dicho absente sea otro diputado.

Abdiençia.

Ytem hordenaron y mandaron que los dichos diputados sean obligados de hacer abdiençia dos dias en la semana miercoles y sabado en la abdiençia publica y si no se hallaren todos se haga la dicha abdiençia con el uno o con los que se hallaren presentes e no hallandose todos o alguno dellos entre la justicia la qual abdiençia se haga dende las dos de la tarde, esto con el escribano del publico.

Sentencias.

Ytem que los dichos diputados con el escribano del concejo vayan al río desta ciudad de dos a dos meses o antes si vinyeren que conviene a sentenciar y librar las penas de las hordenanzas desta ciudad como lo tiene de costumbre porque traellos a esta ciudad emplazados seria gran vexacion y alli libre y determinen los pleitos y denunciaciones conforme a las dichas ordenanzas so pena del ynterese a las partes.

Diputados.

Ytem ordenaron y mandaron que los dichos diputados sean obligados a visitar cada dia las plaças carnyscerias mesones y pescaderias fuentes bodegones y limpieça de las calles tenyendo cuydado de todo y de lo demas que conviene a la buena governacion desta çibdad so pena de dos reales para los adarves.

Horneros.

Ytem hordenaron y mandaron que los horneros de treynta panes abaxo y de veynte arriba lleben un pan por cozedura y de quarenta hasta sesenta lleven dos panes y desde alli arriba al respecto so pena que el que mas llevare pague dozientos maravedis de pena.

Horneros.

Ytem ordenaron e mandaron que qualquier hornero que sacare mal cozido el pan del horno o quemado demas del ynterese al señor del pan pague cient maravedis de pena por la primera vez y por la segunda doblada la pena y por la terzera trezientos maravedis y seys dias de carcel.

Bodegoneros.

Ytem acordaron y mandaron que ningund bodegonero sea osado de vender ny tener en su casa ny en otra parte alguna caça de qualquier genero que sea ni huevos para vender crudos ny cozidos so pena de dozientos maravedis de la caça y huevos perdidos.

Regatones.

Ytem ordenaron y mandaron que nyngund tendero ny regaton ny mesonero compre ningund mantenimiento en los caminos ni en elas calles fuera de las albondigas o lugares señalados para ellos so pena de seysçientos maravedis.

Tenderos.

Ytem porque acaeçe que algunos forasteros traen alguna fruta y bastimentos y como no les quieren dar al precio que quieren lo entregan al tendero para que lo vendan por libras por ellos de lo qual viene daño a la república porque no

abaxan los dichos bastimentos ordenaron y mandaron que ningund tendero sea osado de tomar en su tienda para vender por otro bastimento alguno sy no fuere comprandolo primeramente en las albondigas desta ciudad so pena de dozientos maravedis.

Las cuales dichas penas se repartan en tres partes la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren y la otra tercia parte para los propios desta ciudad, y suplicaron a su magestad real que porque las dichas ordenanzas son utiles y provechosas para la buena governacion desta ciudad y su tierra les haga merced de mandallas confirmar para que por ellas se juzgue y determine los que delinqueren en lo contenido en las dichas ordenanças y firmaronlo de sus nombres el licenciado Martin Hernadez de Aliaga, Francisco de araoz, Martín de Hariça, Juan de Aponte, Pedro de las Tovas, Alonso Rodríguez de Mira, Diego de Valdivieso, el bachiller Fieras, Francisco de Belvis. Por mandado de los señores. Almería. Francisco de Lorençana escribano del público.

(A.M.A., Legajo 921, pieza 63.)

ORDENANZAS SOBRE LAS TUERAS (1578)

La horden que se a de tener en el cojer de las tueras.

Por qunto somos informados que para el uso de midicina y remedio de los cuerpos umanos se usa de una droga que los medicos llaman coloquintida y esta solamente naçe en el termino y jurisdiçion desta çibdad, terminos de Vera, Lorca y Cartagena, de donde se provee toda la cristiandad y porque en el cogerlas ansi en el tiempo como el conoçimiento de su bondad conviene lo hagan personas espertas en ello porque de no se hazer se sigue muerte de los que las tomaren en uzo de midicina por ser como son venenozas no cogiendose con sus elesiones queriendo nos proveer en el remedio para que esto se haga y fabrique como se debe, ordenamos y mandamos se haga en la forma siguiente.

Primeramente que ninguna persona forastero sea osado a las cojer en los termynos desta çibdad so pena de perder las tueras que asi cogieren y de seyscientos maravedis repartidos por terçias para jues y diputados y denunciador.

Ytem hordenamos y mandamos que ninguna vezino desta çibdad sea osado de coger las dichas tueras sin que primeramente le examine nuestra justicia e

diputados con parecer del medico y vea si es suficiente para las coger y conoser y apartar los machos de las hembras.

Ytem demas de ser examinados los que ansi las cojeren no las puedan cojer ni cojan antes del dia del señor San Juan ny despues de mediado septiembre porque solamente queremos que se cojan en los mezes de julio y agosto y mediado septiembre con las turas que ansi se cojeran no las puedan dar ni mandar sin que primeramente el dicho medico las vea.

Ytem que ninguna persona pueda comprar las dichas tueras ascondidamente sin que sean vistas por la justiçia y diputados y parecer del dicho medico ni las puedan sacar fuera desta çibdad sino que se de çedula de los diputados aviendo sido çertificado de la bondad dellas con fe del dicho medico para que puedan pasar so la dicha pena.

(A.M.A., Legajo 931, pieza 25.)

ORDENANZAS SOBRE RECOGIDA E HILADO DE LA SEDA (1528)

En la çibdad de Almería a ocho dias del mes de Jullio de myll e quinien-i tos y veynte [...] estando juntos en su ayuntamiento como lo an de huso e de costumbre [...] los magnificos señores don Martín Vazquez de Acuña corregidor desta çibdad [...] de Morales e Rodrigo de Madrid e el licençiado Juan de Gibaja e Pedro Martínez de [...] e Diego de Aybar e Francisco de Cabrera [...] e Pedro de Perosa e Juan Peres de Sahagun jurados, dixeron los dichos señores que a su notiçia es venido como a causa de no coger bien la hoja de los morales e de no bien ylar la seda biene en menoscabo a las rentas reales e a las desta çibdad e su tierra lo qual sy no se remediase se seguiria [...] con tanto queriendo conservar e aumentar la propiedad de los dichos morales asy por lo que toca a las rentas reales como por lo que toca a la cosa publica e bien desta çibdad e su tierra a la qual conbiene que los vecinos e vasallos della esten ricos e no bengan en pobreza aviendo tomado parecer con personas de mucha esperiençia para remedio de los susodicho fue acordado que porque la causa del dicho daño es los cogedores coger por arrobas porque codiçiando de aumentallas como por espeiençia ha pareçido an destruydo e destruyen los morales en tal manera que en cada un año se menoscaban la oja dellos e asy mismo la causa deno ylarse bien la seda es dalla a ylar por libras porque por aumentar las libras los yladores de mas de no ylar con la atençion que se requiere echan a perder mucha parte de la seda.Que ninguna persona asy señor de los morales como arrendador dellos de a coger la oja a ningund cogedor sy no a jornal e no por arrobas ni otra cantidad e quel tal cogedor sea persona que sepa e que asymismo ninguna persona sea osado a dar a ylar por libras si no a jornal a personas[...] y espertas en el ofiçio porque desta

manera çesaran los ynconvenientes que de lo contrario se seguirían so pena que el señor o arrendador que lo contrario hiziere aya de pena dozientos maravedis, el terçio para la çibdad e el otro para el acusador e el otro para el juez que lo sentençiare e suplica a sus magestades que porque esta ordenança es muy provechosa para el serbiçio suyo e bien desta çibdad de Almería por sus magestades al ordenar e otorgar de la dicha çibdad. Presente fuy e la fize escrebir e por ende fize aqui este mió sygno que es a tal en testimonio de verdad. Cristóbal de Biedma.l

(A.M.A., Legajo 906, pieza 103.)

ORDENANZA SOBRE COMERCIO DE LA SEDA (1545)

En la noble çibdad de Almería a veynte [...] del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quinientos e quarenta e cinco años estando en cabildo los señores justicia e regimiento desta çibdad de Almería conviene a saber el magnifico señor el comendador don Diego de Narvaez corregidor en esta çibdad y delas çibdades de Guadix e Baça e de las de mas de su governacion por su magestad, y el bachiller Diego de Oviedo su alcalde mayor y Diego de Aybar e Francisco De Araoz y Alvaro de Quevedo e Luys de Santacruz e Ruy Diaz de Gibaje jurados los quales entre otras cosas que platicaron e se trato en el dicho cabildo para la buena governacion desta çibdad e su republica hizieron esto una hordenança su tenor de la qual es este que se sygue:

Este dia los señores platicando sobre la desorden y fraude que los mercaderes tienen en esta çibdad en la compra de la seda porque se hazen lyga todos a fin defraudar la dicha seda y no dar por ella mas de lo que ellos quieren y porque los vendedores venden con neçesydad y por fuerça an de dar la dicha seda por lo que los mercaderes quieren y mercada por el mercader que ansy la compra la reparte con los demas mercaderes y para poner remedio en ello ordenaron y mandaron que de aqui adelante el mercader que asy mercare la seda sea dentro de la alcayçería en el çaguaque como son obligados y el mercader que ansy la mercare sea para el propio y no lo reparta ny de a otro por via de repartiçion en publico ny en secreto so pena de cinco myll maravedis para la camara de su magestad la terçia parte y las otras dos partes para denunçiador y juez que la sentenciare [...] de las rentas de su magestad el subir de la seda y bien de la republica y suplicaron a su magestad que por lo mucho que ymporta lo mande confirmar para que asi se execute y guarde para siempre y mandaronlo pregonar porque venga a

noticia de todos. E yo Francisco de Lorençana escribano del publico desta noble çibdad de Almería por sus magestades presente fuy e fize aquy este myo signo a tal en testimonio de verdad.

(A.M.A., Legajo 921, pieza 48.)

Francisco Andújar Castillo
Bernard Vincent

RESUMEN

Las Ordenanzas de la ciudad de Almería de 1558 responden a una doble necesidad: actualizar las reglas dictadas en los primeros años del siglo tras la conquista castellana y consolidar las nuevas relaciones de poder establecidas entre la población musulmana y cristiana.

Estas ordenanzas representan un recorrido minucioso por la situación económica, social y política de la Almería de mediados del siglo XVI. Como eje central aparece el problema de la tierra y de forma indisoluble, unido a éste, el del agua. Se trata de resolver los conflictos surgidos entre la agricultura y la ganadería. Al mismo tiempo tratan de regularizar el problema del abastecimiento de víveres a la ciudad y la administración del municipio.

Por último, el estudio incluye la edición de ordenanzas particulares para la recogida del esparto y para el trabajo y comercio de la seda.

ABSTRACT

The by-laws of Almería city in 1558 give an answer to a double need: bringing up to date the by-laws decreed in the early years of the century after castellana conquest and consolidate the new power relationship between Moslem and Christian people.

These by-laws reflect the economic, social and political situation of Almería in the middle of XVI century very detailed. The main idea are the land problems joined with the water ones. They try to solve the problems between the agriculture and cattle raising. At the same time they try to control the provisions to the city and the town administration.

A1 last, this study contain the particular by-laws to esparto harvest and others referring to the work and silk trade.